



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. José Alberto Gómez Cardona
Ddo. Jhoanna González y José Méndez
Rad. 76-736-834-31-05-002-2019-00198-00

AUTO SUSTANCIACION No. 678

Tuluá, 6 de octubre de 2020

Encontrándose a despacho el expediente para pronunciarse en relación a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del demandante y continuar el trámite procesal, advierte el Juzgado una irregularidad que debe ser objeto de medida de saneamiento. En ese orden, se abordarán los siguientes tópicos:

RENUNCIA DE PODER

La doctora LEIDY JHOANNA VALENCIA MUÑOZ, mediante memorial allegado al proceso, manifiesta al Despacho, que renuncia al poder a ella conferido dentro de este evento para la representación judicial del demandante, por cuanto no desea continuar actuando como tal.

No obstante lo anterior, al revisar el proceso, se advierte que la profesional del derecho en mención, no acredita claramente que haya comunicado dicha decisión a su defendido, exigencia contemplada en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de negocios por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues, no obstante la memorialista afirma que envió a su poderdante por medio físico la comunicación al respecto, no acredita esa situación en el sentido de que haya sido recibido debidamente en la dirección correspondiente a su prohijado. En lo que concierne al mensaje remitido por WhatsApp, ello tampoco constituye prueba al respecto, si en cuenta se tiene, que no hay evidencia de su recepción y sumado a ello el teléfono

móvil mediante el cual se remitió, no corresponde al demandante, afirmación que hace la misma abogada.

ARTICULO 76 INCISO 3: “ La renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En virtud a lo anterior, esta instancia judicial, se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud, como quiera que la doctora LEIDY JHOANNA VALENCIA MUÑOZ, aportó la renuncia, sin embargo, esta no fue acompañada del requisito exigido por la ley para proceder a su viabilidad.

En mérito de lo expuesto, es por lo que se,

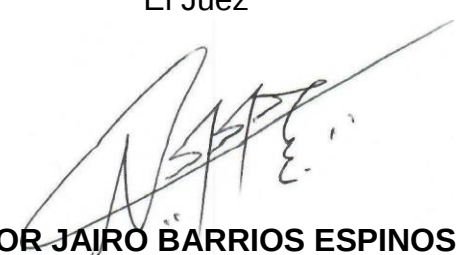
R E S U E L V E:

1.- **ABSTENERSE** el Juzgado de tramitar la renuncia de poder de la doctora LEIDY JHOANNA VALENCIA MUÑOZ, hasta tanto aporte la prueba de haberle comunicado dicha decisión a su representado, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

2. **NOTIFICAR** la presente decisión por estado electrónico mediante publicación virtual del mismo en la Página Electrónica de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA